

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo,

VISTO: la necesidad de definir los sistemas de conexión de los vehículos eléctricos;

RESULTANDO: I) que uno de los lineamientos prioritarios de política energética del país es promover la movilidad eléctrica;

II) que el transporte eléctrico es más eficiente y limpio que las alternativas tradicionales a combustión interna;

III) que se entiende necesario adoptar criterios de conexión de los vehículos eléctricos y eléctricos híbridos enchufables que permitan el desarrollo del parque automotor eléctrico de forma segura, ordenada y favoreciendo la interoperabilidad de carga de los vehículos eléctricos, en todo el territorio nacional;

IV) que a través de la adopción de un sistema de normalización de sistemas de conexión de los vehículos con la red eléctrica se aumentan las condiciones de seguridad de los usuarios;

CONSIDERANDO: I) que es competencia del Poder Ejecutivo establecer los lineamientos de política energética;

II) que es necesario establecer criterios técnicos de compatibilidad que permitan la conexión de los vehículos eléctricos y eléctricos híbridos enchufables a la red eléctrica en iguales condiciones en todo el territorio nacional;

III) que el establecimiento de criterios técnicos reconocidos internacionalmente facilitará el uso seguro del transporte eléctrico en todas las modalidades, con el fin de reducir problemas de conexión en los distintos puntos de recarga de energía eléctrica;

IV) que la medida contribuirá al desarrollo ordenado de la movilidad eléctrica y a la planificación de las inversiones públicas y privadas en el sector;

V) que para el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas en materia energética es necesario contar con información sobre el uso de la energía en el sector transporte;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto en Decreto Ley N° 14.694, del 1° de setiembre de 1977, en la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, 16.616, de 20 de octubre de 1994 y Ley 19.264, de 5 de setiembre 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Los elementos de conexión a la red eléctrica para el sistema de alimentación de los vehículos eléctricos (SAVE) y eléctricos híbridos enchufables, cualquiera fuera su categoría, deberán cumplir con la norma UNIT – IEC 61851-1:2017 “Sistema conductivo de carga para vehículos eléctrico”, u otra norma reconocida internacionalmente. Este artículo estará vigente hasta que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua apruebe las normas sobre seguridad de los elementos de conexión referidos.

ARTÍCULO 2. Los elementos de conexión de vehículos eléctricos y eléctricos híbridos enchufables, categorías L, M y N, deberán cumplir con lo establecido por la norma UNIT 1234 - “Sistema conductivo de carga para vehículos eléctricos – Fichas, tomacorrientes, conectores del vehículo y conexiones de entrada del vehículo – Formatos normalizados” u otra norma reconocida internacionalmente. En los vehículos categorías L el sistema de toma de corriente también podrá ser “Tipo F” del estándar CEE 7 de la International Commission on the Rules for the Approval of Electrical Equipment (IECEE). Este artículo estará vigente hasta que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua apruebe las normas sobre seguridad de los elementos de conexión referidos.

ARTÍCULO 3. Los sistemas de alimentación para los vehículos eléctricos (SAVE) y eléctricos híbridos enchufables que se encuentren ubicados en lugares de uso público o recintos de acceso público, deberán contar con al menos un conector Tipo 2 en caso de que la carga sea en corriente alterna, y al menos un conector CCS2 en caso de que la carga sea en corriente continua, de acuerdo con lo establecido en los capítulos 5.2.2 y 5.2.3 de la norma UNIT 1234 – “Sistema conductivo de carga para vehículos eléctricos – Fichas, tomacorrientes, conectores del vehículo y conexiones de entrada del vehículo – Formatos normalizados”.

A los efectos de este decreto se entenderá por recinto de acceso público: lugar de un predio público o privado en el que se permite el acceso del público con la finalidad de recargar un vehículo eléctrico o eléctrico híbrido enchufable.

ARTÍCULO 4. Los proveedores de vehículos eléctricos o eléctricos híbridos enchufables deberán informar: **a)** las especificaciones técnicas del conector del vehículo (tipo, potencia, etc); **b)** una indicación visible al público sobre la

compatibilidad de su conector con los requisitos establecidos en el artículo 3 de este decreto, para los sistemas de alimentación para los vehículos eléctricos (SAVE).

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Industria, Energía y Minería establecerá: **a)** los requisitos para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del artículo 1 y 2 de este decreto, y sancionará las infracciones conforme al artículo 2 de la Ley 19.264, de 5 de setiembre 2014; **b)** las características de la indicación de compatibilidad señalada en el literal b del artículo 4 de este decreto.

ARTÍCULO 6. Exhórtase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas a brindar a la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, y a su solicitud, la información que disponga sobre la energía asociada a vehículos eléctricos y eléctricos híbridos enchufables, proveniente de mediciones realizadas, estimaciones obtenidas a través de modelos, u otro método de identificación que utilice.

ARTÍCULO 7. La Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua establecerá, dentro del plazo de un año a partir de la fecha de aprobación del presente decreto, los requerimientos de seguridad aplicables a los elementos de conexión para el sistema de alimentación (SAVE) de los vehículos eléctricos y eléctricos híbridos enchufables.

ARTÍCULO 8. El presente decreto, excepto el artículo anterior, entrará en vigencia cumplidos seis meses desde su fecha de aprobación.

ARTÍCULO 9. Comuníquese, publíquese, etc.